



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00373-2016-PA/TC

SANTA

LUIS ALBERTO LLARO MEREGILDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Llaro Merregildo contra la Resolución 7, de fojas 161, de fecha 29 de setiembre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00373-2016-PA/TC

SANTA

LUIS ALBERTO LLARO MEREGILDO

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare la nulidad del proceso penal 1410-2009-0-2501-JR-PE-04, seguido contra él y doña Olga Sivila Rubiños Vásquez por la comisión del delito de usurpación agravada en agravio de don Jorge Domingo Estelita Casanova. En concreto, cuestiona las disposiciones siguientes:

– La sentencia de fecha 30 de enero de 2014 emitida por el Segundo Juzgado Penal Liquidador Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el extremo que lo condenó como autor del delito de usurpación agravada previsto en el numeral 2 del artículo 202 del Código Penal y, como tal, le impuso, por un lado, cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por dos años; y, por otro lado, el pago de 1000 soles por concepto de reparación civil (f. 12).

– La sentencia de vista de fecha 21 de agosto de 2014, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia de fecha 30 de enero de 2014, en el extremo que lo condenó como autor del delito de usurpación agravada; sin embargo, la reformó respecto al monto de la reparación civil, fijando dicho monto en 20 000 soles (f. 27).

– La resolución de fecha 4 de noviembre de 2014, que declaró improcedente el recurso de nulidad de todo en el proceso penal que presentó (f. 57).

5. En líneas generales, el actor sostiene que i) al formularse denuncia no se precisó el tipo penal por el que debía responder; ni la modalidad de usurpación que se ha usado para el despojo del bien (engaño o violencia); ii) no se indicó si era autor directo o indirecto; empero, al emitirse sentencia de vista, se señaló que participó como autor mediato. Por lo tanto, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa.

6. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que tales cuestionamientos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales por las razones que a continuación expone:

– Respecto del primer cuestionamiento, del auto de apertura de instrucción de fecha 19 de junio de 2009 (f. 6) se constata que se abrió instrucción en su contra por la presunta comisión del delito de usurpación agravada previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 204, concordado con el artículo 202, del Código Penal. Asimismo, al fundamentar el recurso de apelación que presentó contra la sentencia de fecha 30 de enero de 2014, indicó que *no se había probado que*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00373-2016-PA/TC

SANTA

LUIS ALBERTO LLARO MEREGILDO

ejerció violencia para ingresar al terreno del agraviado (cfr. punto 1 de los antecedentes de la sentencia de vista de fecha 21 de agosto de 2014). Así las cosas, es válido inferir que lo alegado no se corresponde con la realidad.

- En cuanto al segundo cuestionamiento, el demandante no indica en qué medida la precisión realizada por la Sala superior respecto a que tenía la condición de autor mediato compromete el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados. A mayor abundamiento, cabe precisar que si bien, durante el trámite del proceso penal subyacente inicialmente se le atribuyó la condición de coautor y posteriormente la de autor, esto se debió a que la coinvestigada, doña Olga Sivila Rubiños Vásquez, fue absuelta.
- 7. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, ya que no se constata alguna irregularidad durante el trámite del proceso penal subyacente que incida negativamente en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados.
- 8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional. Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature]
Lo que certifico:



[Handwritten signature]
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL